

Señor:
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Ref.: Proceso Verbal – Sucesión Intestada de los causantes EMILIANO DURÁN MEDINA y TERESA SERRANO DE DURAN.

Radicado: 2017 – 00945

JUAN JOSE MURILLO MURILLO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.832.798 de Istmina Chocó y portador de la Tarjeta Profesional 129980 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.228.830 de Bucaramanga, cesionario de los derechos y acciones que le correspondían o le podían corresponder a la cónyuge cedente TERESA SERRANO DE DURAN en la sucesión intestada de EMILIANO DURÁN MEDINA, mediante el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** a la providencia proferida por su Despacho el día 1 de julio de 2020, mediante la cual resolvió las objeciones al Trabajo de Partición realizado por el Auxiliar de la Justicia CAMPO ELIAS ACEVEDO GONZALEZ y radicado el día 11 de febrero de 2020.

La inconformidad con la decisión contenida en la providencia en mención y que da lugar a la interposición del presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION**, tiene su sustento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

En sus consideraciones, el Despacho expresa lo siguiente:

“El asunto que se expone ahora a consideración del despacho está encaminado a determinar si a pesar de las indicaciones dadas no solo por el Despacho, sino por la ley, el auxiliar de la justicia encargado de presentar el trabajo de partición lo elaboró con apego a lo esperado o si por el contrario se apartó de ello.

Se advierte entonces que en el trabajo de partición fustigado se realizó la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores EMILIANO DURÁN MEDINA y TERESA SERRANO DE DURÁN, dejando como gananciales a cada uno de ellos el 50% de un inmueble avaluado en un total de \$ 63.153.000.00, por lo que a cada porcentaje equivale a \$ 31.576.500.00, infiriéndose con ello que sobre este aspecto el dictamen se avino a lo esperado.

Empero, también se encuentra que de forma intempestiva y sin ninguna explicación satisfactoria, adjudicó al señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY

la totalidad de los gananciales que le correspondían tanto al señor EMILIANO DURÁN MEDINA como a la señora TERESA SERRANO DE DURÁN, a pesar de haber anunciado que les asignaría sendos montos a las señoras RAQUEL DURÁN DE PINEDA, DORI ELISA DURÁN DE ARIAS, TERESA DURÁN DE OBANDO, LUZ CECILIA DURÁN DE OVALLE y MARIA NELLY DURÁN SERRANO a través de hijuelas, para después dejarlas sin las sumas esperadas.

Es así que además de este Estrado Judicial, el Superior dio pautas acerca de la presentación del trabajo de partición, considerando este último que: “la adjudicación de los bienes definidos en cabeza de la causante TERESA SERRANO DE DURÁN no podían corresponder a personas diferentes que a sus descendientes RAQUEL DURÁN DE PINEDA, DORI ELISA DURÁN DE ARIAS, TERESA DURÁN DE OBANDO, LUZ CECILIA DURÁN DE OVALLE y MARIA NELLY DURÁN SERRANO, pues no obra en el expediente documento que demuestre que las mencionadas herederas cedieran a cualquier título sus derechos en favor de JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY.”

Salta a la vista que le asiste razón al apoderado judicial de las incidentantes, pues como ya se dijo, los gananciales de la señora TERESA SERRANO DE DURÁN no podían serle asignados al señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY ya que éste solamente acreditó haber adquirido por cesión los derechos herenciales del señor EMILIANO DURAN MEDINA y no de aquella.

Como corolario de lo anterior, no solo se declararán fundadas las objeciones incoadas por el incidentante, sino que al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso se dispondrá requerir al mentado auxiliar de la justicia para que rehaga el trabajo de partición encomendado, debiendo apegarse a las consideraciones de esta providencia, así como a lo ordenado por el Superior.”

Consecuente con lo expuesto en sus consideraciones, en el numeral 1 del “RESUELVE”, el despacho declara probadas las objeciones presentadas por el apoderado de las demandantes al trabajo de partición radicado el día 11 de febrero de 2020; y a renglón seguido, en el numeral 2 del mismo ordena al auxiliar de la justicia CAMPO ELIAS ACEVEDO rehacer el trabajo de partición de la sucesión de los señores EMILIANO DURÁN MEDINA y TERESA SERRANO DE DURÁN, acatando lo dispuesto en la providencia aquí recurrida.

Con miras a sustentar el presente RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN me permito manifestar lo siguiente:

Del contenido de la providencia aquí recurrida se desprenden varios aspectos que constituyen el motivo de inconformidad con la misma y por consiguiente la interposición del presente recurso.

Como se observa, el Despacho toma la decisión de ordenarle al partidador que al momento de rehacer la partición les adjudique a los herederos de la señora TERESA SERRANO DE DURÁN la parte que como gananciales le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal, argumentando que: ***“los gananciales de la***

señora TERESA SERRANO DE DURÁN no podían serle asignados al señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY ya que éste solamente acreditó haber adquirido por cesión los derechos herenciales del señor EMILIANO DURAN MEDINA y no de aquella.”

Esta decisión del Despacho está apoyada en un pronunciamiento que el en mismo sentido hizo el Juzgado Sexto Civil de Familia de Bucaramanga en la providencia proferida el 6 de noviembre de 2019; pero que no por ello, deja de ser ilegal y violatoria del debido proceso, como en efecto lo es.

Es importante y oportuno poner de presente que tanto el Juzgado Sexto de familia en su providencia del 6 de noviembre de 2019, como el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga en su providencia proferida el 1 de julio de 2020(objeto de presente recurso), están ordenándole al partidor que viole la ley y les adjudique a los herederos de la señora TERESA SERRANO DE DURÁN el 50% de un bien inmueble en el cual recaen los derechos y acciones herenciales que correspondían a los herederos del señor EMILIANO DURÁN MEDINA(los cuales le vendieron a su madre a título universal) y los derechos y acciones que como gananciales le correspondían a ella en la misma causa mortuoria del señor EMILIANO DURÁN MEDINA.

En lo que se refiere al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, en la providencia en mención expresa lo siguiente: “ *A la par, la adjudicación de los bienes definidos en cabeza de la causante TERESA SERRANO DE DURÁN no podían corresponder a personas diferentes que a sus descendientes RAQUEL DURÁN DE PINEDA, DORI ELISA DURÁN DE ARIAS, TERESADURÁN DE OVANDO, LUZ CECILA DURÁN DE OVALLE y MARIA NELLY DURÁN SERRANO, pues no obra en el expediente documento que demuestre que las mencionadas herederas cedieran a cualquier título sus derechos en favor de JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY.”; y en el numeral Tercero de su Resuelve, determina: “...advirtiendo al partidor designado en la sucesión que el momento de rehacer su trabajo observe las indicaciones que contiene la parte motiva de esta providencia, concretamente que proceda a adjudicar a los herederos de la señora TERESA SERRANO DE DURÁN la parte que a ella le correspondió como gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal.”*

Frente a esta decisión, en el momento procesal oportuno presenté al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga solicitud de aclaración y corrección del pronunciamiento hecho e numeral tercero de dicha providencia, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho que sustentaban la solicitud, destacando que el derecho reclamado por el señor JORGE ARUMAY ORDUZ están referidos específicamente a los derechos y acciones sucesorales(por herencia y por gananciales) que la señora TERESASERRANO DE DURÁN transfirió en venta mediante escritura 315 de 1.994 del Notaría Sexta de Bucaramanga; sin embargo, antes que exponer sus razones jurídicamente sustentadas por las cuales interpretó y concluyó que en la venta contenida en la escritura 315 de 1.994 del Notaría Sexta de Bucaramanga mediante la cual la señora TERESASERRANO DE DURÁN le vendió al señor EDMUNDO ORDUZ MONROY todos sus derechos y acciones sucesorales en la sucesión del causante EMILIANO DURAN MEDINA, no estaban incluidos los derechos y acciones que por gananciales le correspondían a ella en

dicha sucesión, se negó a hacer las aclaraciones y correcciones solicitadas y procedió a acusar al suscrito de pretender por vía de aclaración o corrección que se reconociera interés JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY como cesionario de los derechos en la sucesión de la señora TERESA SERRANO DE DURÁN, cuando ello no es cierto porque como ya se ha explicado hasta la saciedad la mencionada señora vendió dichos derechos y acciones sucesorales en la sucesión de su esposo EMILIANO DURÁN MEDINA antes de fallecer.

Y como bien lo muestra el expediente, en ninguno de los escritos presentado por el suscrito se encuentra mención alguna solicitando reconocimiento en la sucesión de TERESA SERRANO DE DURÁN; lo que sí se ha pedido insistentemente dentro de este proceso de sucesión es que se le dé plena validez a la venta contenida en la escritura 315 de 1994, pues en ella la señora TERESA SERRANO DE DURÁN le vendió al señor EDMUNDO ORDUZ MONROY todos sus derechos y acciones sucesorales en la sucesión del causante EMILIANO DURAN MEDINA los cuales recaen sobre la totalidad del bien inmueble descrito y alinderado tanto en dicha escritura pública la cual tiene plena validez legal, como en el inventario y avalúo contenido en el expediente

En lo que se refiere al Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga, es evidente que al ordenarle al partidor que les adjudique a los herederos de la señora TERESA SERRANO DE DURÁN, el 50% que por gananciales le correspondía en la sucesión del señor EMILIANO DURÁN MEDINA desconociendo olímpicamente que la señora TERESA ya había vendido esos derechos mediante la escritura 315 de 1.994 tantas veces aquí mencionada, el Despacho está ordenándole que les adjudique el 50% del bien inventariado y avaluado en el proceso, con lo cual incurre en una violación a la ley e induce al partidor a que haga lo mismo y viole así el debido proceso.

El Despacho en su providencia manifiesta que *“los gananciales de la señora TERESA SERRANO DE DURÁN no podían serle asignados al señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY ya que éste solamente acreditó haber adquirido por cesión los derechos herenciales del señor EMILIANO DURAN MEDINA y no de aquella.”*, con lo cual desconoce la validez del contenido de toda la escritura 315 de 1.994 en lo referente a la venta conjunta de los derechos y acciones herenciales con los derechos y acciones por gananciales, aceptando como válida solo una parte de ella, sin explica las razones jurídicas que lo llevaron a interpretar y concluir (igual que el juzgado sexto de familia) que en la escritura 315 de 1.994 no está comprendida la venta de los derechos y acciones que por gananciales le correspondían a la señora TERESA SERRANO DE DURÁN en la sucesión intestada e ilíquida de su difunto esposo EMILIANO DURÁN MEDINA cuando el contenido de dicha escritura dice todo lo contrario.

Al respecto, el contenido de la escritura 315 del 31 de enero de 1994 es muy claro en el cual se lee específicamente lo siguiente: ***“PRIMERO: Que en su condición de cónyuge sobreviviente y de cesionaria de derechos y acciones***

sucesorales, transfiere a título de VENTA real y efectiva a favor de JOSE EDMUNDO ORDUZ MONROY, varón, hábil, mayor de edad, casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 5.751.899 expedida en San Vicente de Chucurí los derechos y acciones sucesorales que le correspondan o pueden corresponder en la sucesión intestada e ilíquida de su esposo EMILIANO DUÁN MEDINA, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N°. 2.178.196 expedida en San Vicente de Chucurí, fallecido en ese mismo municipio el 6 de noviembre de 1.986, los que recaen sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA, de habitación construida en tapia, ladrillo, madera, teja de barro y zinc, junto con el terreno sobre el cual se levanta, ubicada antes en la carrera 4ª. N°. 5 – 96 y hoy en la carrera 12 N°. 10 – 40 según certificación de Planeación que se protocoliza de la nomenclatura de San Vicente de Chucurí(S der) alinderada actualmente así: ORIENTE: carrera 12(antes 4ª); NORTE: con propiedades de JOSE EDMUNDO ORDUZ MONROY, antes de JULIO LOZADA; OCCIDENTE: con propiedades de PEDRO VARGAS, antes de DULCELINA GOMEZ; SUR: con propiedades de PEDRO QUECHO y PEDRO VARGAS, antes de LUIS FELIPE GOMEZ y MATÍAS RUEDA. este inmueble se halla matriculado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, bajo el número 320 – 0011118 y su cedula catastral N°. 01-00-0042-0013-000. - - - SEGUNDO: Que tal como se indicó esta venta la hace en calidad de cónyuge sobreviviente, por compra a TEOFILA LUQUE VDA. DE MONSALVE, según escritura N°. 220 del 18 de agosto de 1.943 de la Notaría de San Vicente de Chucurí, registrada el 21 de noviembre de 1.943 a la matrícula inmobiliaria N°. 320-0011118, y de - - cesionaria de derechos universales, adquiridos por la vendedora según consta en las escrituras N°s: 926 y 975 del 3 y 18 de diciembre de 1993, otorgadas en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, esta últimas sin registrar. - - -”

Más adelante se lee lo siguiente: **“SEXTO: Que de conformidad con la ley se obliga a responder por el saneamiento de esta venta en su condición de cónyuge sobreviviente y de cesionaria de derechos y acciones universales.”**

El contenido de la escritura 315 del 31 de enero de 1994 no deja lugar a duda alguna respecto de qué fue lo que la señora TERESA SERRANO DE DURÁN le vendió al señor JOSE EDMUNDO ORDUZ MONROY, porque como se puede leer claramente en el instrumento en mención, la señora TERESA SERRANO DE DURÁN manifiesta en dicha escritura que vende **en su condición de cónyuge sobreviviente y en su condición de cesionaria de derechos y acciones sucesorales**, es decir, en el momento de la venta ostentaba las condiciones que quedaron plasmadas en el documento solemne.

Si la venta de hubiera tratado de solo los derechos y acciones de herencia que la señora TERESA SERRANO DE DURÁN le compró a sus hijos ello hubiera quedado específicamente determinado en el contenido de la escritura, explicitando que cuales eran los derechos que quedaban por fuera de dicha venta.

En el mismo ordinal primero de la escritura, la señora TERESA SERRANO DE DURÁN manifiesta que le transfiere a título de venta al señor JOSE EDMUNDO ORDUZ MONROY ***“los derechos y acciones sucesorales que le correspondan o pueden corresponder en la sucesión intestada e ilíquida de su esposo EMILIANO DUÁN MEDINA, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N°. 2.178.196 expedida en San Vicente de Chucurí, fallecido en ese mismo municipio el 6 de noviembre de 1.986, los que recaen sobre el siguiente bien inmueble: UNA CASA, de habitación construida en tapia, ladrillo, madera, teja de barro y zinc, junto con el terreno sobre el cual se levanta, ubicada antes en la carrera 4ª. N°. 5 – 96 y hoy en la carrera 12 N°. 10 – 40 según certificación de Planeación que se protocoliza de la nomenclatura de San Vicente de Chucurí(S der) alinderada actualmente así: ORIENTE: carrera 12(antes 4ª); NORTE: con propiedades de JOSE EDMUNDO ORDUZ MONROY, antes de JULIO LOZADA; OCCIDENTE: con propiedades de PEDRO VARGAS, antes de DULCELINA GOMEZ; SUR: con propiedades de PEDRO QUECHO y PEDRO VARGAS, antes de LUIS FELIPE GOMEZ y MATÍAS RUEDA. este inmueble se halla matriculado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, bajo el número 320 – 0011118 y su cedula catastral N°. 01-00-0042-0013-000.***

Con lo cual deja claro que esa venta de derechos y acciones sucesorales que por medio de esa escritura le hace al señor JOSE EDMUNDO ORDUZ MONROY no solamente comprende los derechos y acciones herenciales que le correspondían a los hijos en la sucesión del señor EMILIANO DURÁN MEDINA que le vendieron a ella mediante las escrituras 926 y 975 del 3 y 18 de diciembre de 1993 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, sino que también comprende los derechos y acciones sucesorales que por gananciales le correspondían a ella, recayendo dichos derechos y acciones sucesorales exclusivamente sobre el bien allí descrito; es decir, en la venta se individualiza el bien y se circunscribe los derechos y acciones sucesorales vendidos solo a ese bien. Por lo que es fácil entender que en el evento de existir otros bienes de la sociedad conyugal, estos no formaron parte de esa venta y por lo tanto todos los derechos y acciones respecto de esos otros bienes siguieron exclusivamente en cabeza de la señora TERESA SERRANO DE DURÁN, que en el presente caso serían los que podrían reclamar sus hijos.

Y, como para que no quedara duda de la condición en que vendía y que en dicha VENTA integraba los derechos y acciones herenciales que a título universal le había comprado a sus hijos, en el ordinal segundo de la escritura reitera la condición de la calidad en la hace la venta, explicitando lo siguiente: ***SEGUNDO: Que tal como se indicó esta venta la hace en calidad de cónyuge sobreviviente, por compra a TEOFILA LUQUE VDA. DE MONSALVE, según escritura N°. 220 del 18 de agosto de 1.943 de la Notaría de San Vicente de Chucurí, registrada el 21 de noviembre de 1.943 a la matricula inmobiliaria N°. 320-0011118, y de - - cesionaria de derechos universales, adquiridos por la vendedora según***

consta en las escrituras N°s: 926 y 975 del 3 y 18 de diciembre de 1993, otorgadas en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, esta últimas sin registrar. - - -"

Las escrituras 926 y 975 del 3 y 18 de diciembre de 1993, otorgadas en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí a las que hace mención la vendedora en el ordinal segundo de la escritura 315 de 1.994 son precisamente las escrituras mediante las cuales los hijos le vendieron a ella sus derechos y acciones herenciales a título universal que les correspondía en la sucesión de su difunto padre EMILIANO DURÁN MEDINA.

Ahora, si la señora TERESA SERRANO DE DURÁN, por su propia condición natural de cónyuge sobreviviente ya era propietaria de los derechos y acciones que por gananciales le correspondían equivalentes al 50% en la sucesión intestada de su difunto esposo EMILIANO DURÁN MEDINA y mediante las escrituras 926 y 975 del 3 y 18 de diciembre de 1.993 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí le compró a sus hijos los derechos y acciones universales que a ellos les correspondía en la sucesión de su padre ¿no adquirió entonces la señora TERESA SERRANO DE DURÁN la condición legal de ser propietaria exclusiva tanto de los derechos y acciones herenciales que le correspondían a los hijos como de los derechos y acciones que por gananciales le correspondían en dicha sucesión?

Si los derechos y acciones tanto herenciales (que le correspondían a los hijos del causante) como los derechos y acciones que por gananciales le correspondían a ella, recaen sobre todos los bienes de la sociedad conyugal ¿no era a la señora TERESA SERRANO DE DURÁN a quien por ley correspondía adjudicarle esos bienes al momento de liquidar la sociedad conyugal por causa de muerte del señor EMILIANO DURÁN MEDINA?

Si la señora TERESA SERRANO DE DURÁN decidió no adelantar la sucesión para que se le adjudicaran los bienes de la sociedad conyugal, sino que decidió vender los derechos y acciones sucesorales (herenciales y por gananciales) a un tercero, especificando en la escritura pública que esos derechos y acciones sucesorales que se venden recaen sobre el bien inmueble ya mencionado determinado como cosa singular, detallando sus cabidas y linderos y además desde el momento de venta hace entrega de dicho inmueble al comprador de esos derechos y acciones sucesorales ¿no es ese comprador el que tiene el derecho legal a que una vez se liquide la sociedad conyugal se le adjudique la propiedad de ese inmueble como cosa singular?

Ahora, lo que se entiende, porque no existe explicación jurídica alguna en ninguna de las providencias, es como tanto el Juzgado Sexto de Familia en su providencia del 6 de noviembre de 2019) como el Juzgado 29 Civil Municipal en la providencia objeto del presente recurso, interpretaron que la venta contenida en la escritura 315 de 1.994 solo se refiere a los derechos y acciones herenciales que la señora TERESA SERRANO DE DURÁN adquirió de manos de sus hijos mediante sendas

escrituras públicas, y no a los derechos y acciones que por gananciales le correspondían a ella en la sucesión de su difunto esposo.

No se entiende como hicieron esa interpretación y lograron separar la venta que por derechos y acciones que por herencia le correspondían a los demandantes en la sucesión de su difunto padre y que se los vendieron a la señora TERESA SERRANO DE DURÁN de los derechos y acciones que por gananciales a dicha señora en su condición de cónyuge sobreviviente en la misma causa mortuoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la escritura 315 de 1994 de la Notaría Sexta de Bucaramanga, la vendedora manifestó que esa venta la hacía en su condición de cónyuge sobreviviente y de cesionaria de derechos y acciones herenciales los cuales les fueron vendidos mediante las escrituras 926 y 975 del 3 y 18 de diciembre de 1993 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí tantas veces mencionadas.

Así las cosas, es claro entender que al adelantar el proceso sucesorio del señor EMILIANO DURÁN MEDINA y liquidar la sociedad conyugal por causa de muerte, es apenas lógico que los derechos y acciones sucesorales que inicialmente estaban en cabeza de la señora TERESA SERRANO DE DURÁN y que fueron vendidos en vida por ella a un tercero pasen a ese tercero y es ese tercero quien ostenta el derecho legal de que se le adjudique el bien sobre el cual recaen esos derechos y acciones que compró.

En el caso presente, se trata de unos derechos y acciones sucesorales que recaen exclusivamente sobre el bien inmueble descrito en la escritura de venta y que es el mismo inventariado y avaluado dentro del presente proceso; por lo tanto, siendo que el señor EMILIANO DURÁN MEDINA fue la primera persona que falleció, al adelantar la sucesión del mencionado señor y liquidar la sociedad conyugal se debe determinar que le corresponde a cada uno de los cónyuges como gananciales el 50% de los bienes de la sociedad conyugal.

Y luego determinar si los derechos y acciones tanto de la herencia, como por gananciales continúan en cabeza de los inicialmente titulares de dichos derechos, en caso afirmativo se les adjudica la respectiva propiedad del bien; pero si los herederos o la cónyuge sobreviviente o ambos han cedido en venta sus derechos, el llamado a que se les adjudique la propiedad de esos bienes es el comprador de esos derechos sucesorales.

En el presente caso, la señora TERESA SERRANO DE DURÁN vendió en vida los derechos sucesorales en la sucesión intestada e ilíquida de su difunto esposo EMILIANO DURÁN MEDINA, los cuales se componen de los derechos y acciones que le correspondían como gananciales conjuntamente con los derechos herenciales que sus hijos le vendieron. Entonces el facultado legalmente para que

se le adjudique la propiedad de bien que respalda tanto los derechos y acciones herenciales como los derechos y acciones por gananciales, es decir, los derechos y acciones sucesorales, es el señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY que el último comprador de los mismos.

Adicional a lo ya expresado, debo decir que llama poderosamente la atención el hecho de que tanto el Despacho de conocimiento(29 CM de B) como la segunda instancia(J. 6 de Familia) hayan permitido que a lo largo de este proceso el demandante haya ido ajustando tanto los hechos como las pretensiones de su demanda a sus conveniencias, pese a no tener la razón. Por ejemplo, el expediente da cuenta de que en el hecho 9 de la demanda el apoderado reconoce y manifiesta que la señora TERESA SERRANO DE DURÁN vendió al señor JOSE ENMUNDO ORDUZ MONROY los derechos y acciones sucesorales que le puedan corresponder en la sucesión de su difunto esposo EMILIANO DURÁN MEDINA, pero que había dejado a paz y salvo las legítimas rigurosas que por ley le correspondían a los herederos legítimos lo que legitimaba a las demandantes a reclamar los derechos y acciones que por gananciales le correspondían a su difunto padre al liquidar la sociedad conyugal, pero cuando el suscrito aportó las escrituras 926 y 975 de 1.993 mediante la cual las demandantes le vendieron a su mamá los derechos y acciones herenciales que le correspondían en la sucesión de su difunto padre con lo cual se demostró que las demandantes no eran las llamadas a recoger la herencia del causante sino quien había comprado esos derechos y acciones, resolvió alegar que esas escrituras no tenían valor probatorio porque según él no fueron registradas. Postura que respaldó acusando al Despacho de tener un cartel de la toga y amenazando con denunciar penalmente al señor Juez.

Posteriormente, cuando en Juzgado Sexto de Familia resolvió su apelación dejando claro que las escritura aportadas sí tenían valor probatorio, resolvió alegar que las demandantes nunca habían vendido su derechos y acciones en la sucesión de su mamá y volvió a referirse al cartel de la toga que según él existía en el Juzgado, consecuente con postura volvió a amenazarlo de denunciarlo penalmente por prevaricado transcribiéndole los artículos de Código Penal correspondiente al delito y la pena que comportan. Y así ha continuado, en cada escrito que presenta va la acusación y la amenaza, lo cual, al parecer le está dando resultado.

En conclusión:

El Despacho está ordenando al partidor que al liquidar la sociedad conyugal en la sucesión del señor EMILIANO DURÁN MEDINA, les adjudique a las demandantes la parte que le correspondió a la señora TERESA SERRANO DE DURÁN como gananciales en la liquidación de dicha sociedad conyugal, haciendo caso omiso al contenido de la escritura de venta 315 de 1.994 de la Notaría Sexta de Bucaramanga mediante la cual la mencionada señora TERESA SERRANO DE DURÁN en su calidad de cónyuge sobreviviente(con derecho a gananciales) y cesionaria de los derechos y acciones herenciales que le compro a sus hijas

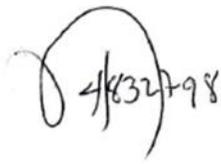
mediante las escritura 926 y 975 del 3 y 18 de diciembre de 1.993 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, le transfirió en VENTA al señor JOSE EDMUNDO ORDUZ MONROY derechos y acciones sucesorales que le correspondían en la sucesión intestada de su difunto esposo EMILIANO DURAN MEDINA; lo cual constituye una orden ilegal y violatoria del debido proceso, porque el efecto de dicha es el de despojar al señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY del derecho legal que tiene a que se le adjudique la totalidad del único bien relacionado en la escritura de venta 315 de 1.994 y en el inventario y avalúo como único bien de la sociedad conyugal sobre el cual recaen las acciones y derechos sucesorales producto de la venta contenidos en dicha escritura.

El Despacho valida la venta de los derechos y acciones herenciales que correspondían a los herederos del señor EMILIANO DURAN MEDINA vendidos por la señora TERESA SERRANO DE DURÁN en su condición de cesionaria de esos derechos y acciones herenciales; pero sin explicación jurídica alguna, desconoce la venta de los derechos y acciones que por gananciales le correspondían en la misma causa mortuoria del señor EMILIANO DURAN MEDINA que consta en la misma escritura, lo que a la postre implica quitarle su valor jurídico a la escritura 315 de 1.994 que contiene la venta en mención, lo que es contradictorio y violatorio del debido proceso.

En consideración a lo expuesto, me permito solicitar al Despacho REPONER la providencia proferida el día 1 de julio de 2020 y ordenar al partidor que adjudique al señor JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY la totalidad del bien inmueble que se encuentra inventariado y avaluado dentro del presente proceso, por ser este el único propietario de los derechos sucesorales en la sucesión intestada de su EMILIANO DURÁN MEDINA (los cuales se componen de los derechos herenciales que le correspondían a las demandante y que se los vendieron a su señora madre mediante las escritura 926 y 975 del 3 y 18 de diciembre de 1.993 de la Notaría Única de San Vic ente de Chucurí y de los derechos y acciones que por gananciales le correspondían a las señora TERESA SERRANO DE DURÁN en la misma causa mortuoria. Derechos acciones sucesorales que fueron vendidos por dicha señora mediante la escritura 315 de 1.994 de la Notaría Sexta de Bucaramanga.

En el evento de no reponer dicho auto, socito se me conceda el recurso de apelación ante el superior. Igualmente, se me indique el procedimiento para aportar las copias respectivas.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the number '4832798'.

JUAN JOSE MURILLO MURILLO

C.C. 4.832.798 de Istmina Chocó

T.P. 129.980 del C.S. de la J.